



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN MARTIN PALACIO BERMUDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA E.S.E
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-01091-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 299 -

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.
--

Los señores **ELKIN MARTIN PALACIO BERMUDEZ y YORFA LEDY PANESSO RESTREPO** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor VIOLETA PALACIO PANESSO y actuando por medio de apoderada judicial presentaron demanda en contra de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA E.S.E** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

“(…)



6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la **pretensión mayor**.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Negrillas intencionales.

Conforme al artículo anteriormente citado, para el caso concreto no pudiéndose tener en cuenta para establecer la pretensión mayor los daños morales, la pretensión mayor, sería de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** estimados por concepto de perjuicios materiales (vistos en el folio 7) cifra que es inferior a los quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

Así las cosas, no queda duda de que la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de jurisdicción o competencia,



mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO